**STJSL-S.J. – S.D. Nº 095/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintiséis días del mes de abril de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ARANDA ATILIO ARMANDO – LÓPEZ JUAN CARLOS - AV. LESIONES CULPOSAS EN ACC. DE TRÁNSITO - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX PEXNº 125396/12.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 7129877, el Defensor Oficial del imputado en autos Atilio Armando Aranda, interpone en fecha 27/04/17 Recurso de Casación contra el Auto Interlocutorio Nº 39 dictado en fecha 11/04/17, por la Excma. Cámara Penal N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, (actuación Nº 7043568), que resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa y confirmar en todas sus partes la Sentencia Interlocutoria Nº 149 dictada en fecha 25/10/16 (actuación Nº 6296416) por el Juzgado de Sentencia de la Segunda Circunscripción Judicial, que resuelve: 1) SUSPENDER el juicio a prueba, en la causa iniciada en contra de ATILIO ARMANDO ARANDA de datos de figuración en autos, por el término de UN AÑO. 2) Declarar la razonabilidad y procedencia de la reparación ofrecida. 3) Disponer que el acusado deberá dar cumplimiento durante el periodo determinado en el punto 1, a las siguientes reglas de conducta: A) Fijar residencia al momento de notificarse y comunicar cualquier cambio de la misma. B) Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y de usar estupefacientes; C) Abstenerse de conducir vehículos automotores, conforme a lo dispuesto por el art. 76 bis y conc. del C.P, por el término de doce (12) meses, haciendo entrega de la Licencia de Conducir, la que será reservada en Caja de Seguridad del Juzgado por Secretaría, previa entrega del documento que realizará el beneficiario al momento de la notificación de esta resolución.- D) Dar cumplimiento a la reparación ofrecida consistente en PESOS SIETE MIL ($ 7.000) en concepto de reparación del daño, pagaderos en 4 pagos mensuales y consecutivos de PESOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 1.750) cada uno, la que efectivizará mediante depósito en el Banco Supervielle, Sucursal Local en Cuenta Judicial perteneciente a estos autos. E) Realizar tareas comunitarias DOS HORAS POR SEMANA, por el término de SEIS MESES para la Iglesia “De la Merced”, sita en calle Pedernera y España a cargo del Padre Ignacio.

Por ESCEXT Nº 7133483, de fecha 28/04/17, el imputado en autos Atilio Armando Aranda interpone, por derecho propio, recurso de casación, contra el Auto Interlocutorio Nº 39 de fecha 11/04/17, dictado por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, en cuanto resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa y confirmar en todas sus partes la Sentencia Interlocutoria Nº 149, dictada en fecha 25/10/16 por el Juzgado de Sentencia de la Segunda Circunscripción Judicial.

El Defensor de Cámara Dr. Víctor Manuel Endeiza funda el recurso por ESC EXT Nº 7244819, en fecha 22/05/17. Manifiesta que la resolución que dispone que durante el plazo de suspensión de juicio a prueba el imputado deberá *“3)… C) Abstenerse de conducir vehículos automotores, conforme a lo dispuesto por el art. 76 bis y conc. del C.P., por el término de DOCE (12) MESES, haciendo entrega de la licencia de conducir, la que será reservada en Caja de Seguridad del Juzgado…”* debe equipararse a definitiva, en cuanto el perjuicio generado resulta de imposible reparación ulterior, dado que dicha limitación para conducir, impuesta como regla de conducta a quien se desempeña laboralmente como repartidor de soda, al privarlo de su única fuente de trabajo, -recordemos que se trata de un sometido a proceso, no culpable de ningún delito- importa un grave daño.

Expresa que su defendido, como todo trabajador, que por obvio entiendo no requiere mayores probanzas, no puede sostenerse económicamente, ni él ni su familia, sin trabajo por un año.

Por lo que la defensa estima que, en consecuencia, el agravio mencionado es actual, evidente y de imposible reparación ulterior, lo que convierte a la resolución recurrida en sentencia equiparable a definitiva por sus efectos.

Sostiene que la Cámara de Apelaciones ha entendido que con el fin de neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad, se impone la aplicación de la prohibición de conducir como regla de conducta para su defendido. Asimismo, entendió que no se han acreditado objetivamente en autos, ni se ha acompañado prueba acerca de los extremos invocados que pudieran llevar a una conclusión diferente.

Expresa, que dicho argumento no es susceptible de ser válidamente utilizado en esta etapa del proceso, por cuanto, la suspensión de juicio a prueba no implica confesión alguna respecto a la autoría de delito alguno, como tampoco en esta instancia puede tenerse por reprochable penalmente ninguna conducta de su pupilo que amerite “neutralizar”. Que ello conlleva una clara violación del principio de inocencia, que ampara a todo imputado, mientras no sea declarada su responsabilidad penal en juicio.

Agrega que así las cosas, los fundamentos esgrimidos por el tribunal resultan aparentes, siendo afirmaciones dogmáticas que no tienen que ver con los principios y garantías constitucionales en pugna sometidas a su conocimiento. Formula reserva de recurso extraordinario federal.

2) Corrido el traslado de ley por decreto de fecha 23/05/17, el Sr. Fiscal de Cámara contesta el mismo por actuación Nº 7292684, de fecha 01/06/17. Manifiesta que una de las condiciones para suspender el juicio a prueba es el establecimiento de reglas, y por parte del tribunal, conforme expresamente lo prevé el art. 76 ter del C.P., con remisión al art. 27 bis. Agrega, que tal potestad ha sido ejercida por la Cámara dentro del marco legal, señalando que las reglas las establece según resulte conveniente al caso. Ello hace que el recurso deba ser rechazado.

3) Por actuación Nº 8644549, de fecha 20/02/18, se expide el Sr. Procurador General, quien propicia el rechazo del recurso de casación, en razón de que la resolución impugnada no reviste el carácter de definitiva ni equiparable a tal. Asimismo, expresa que tampoco prospera en cuanto a lo sustancial pues, en relación a los supuestos perjuicios que la inhabilitación para conducir por el plazo estipulado le ocasionaría al imputado dicha medida, a las dificultades económicas del imputado, la carga de la prueba relativa a esa condición no tiene punto de contacto alguno con el principio *in dubio pro reo* y le corresponde exclusivamente al imputado dificultad o perjuicio que no ha probado en autos.

4) Que surge de las constancias del sistema IURIX que el presente recurso ha sido interpuesto en término, atento que el imputado Aranda Atilio Armando se notificó personalmente en fecha 24/04/17 del Auto Interlocutorio Nº 149/16 (Cfr. actuación Nº 7098958). Pero fue fundado luego del plazo legal de diez días que establece el Código ritual en su art. 310, ya que el plazo vencía en fecha 16/05/17, y el recurso fue fundado en forma extemporánea (Cfr. ESCEXT Nº 7244819) en fecha 22/05/17.

Asimismo, se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones”*.

En la especie, surge que la resolución impugnada –Auto Interlocutorio Nº 39 del 11/4/17 que confirma el Auto Inerlocutorio Nº 149/16, de fecha 25/10/16, que resuelve conceder el beneficio de suspensión del juicio a prueba al procesado Atilio Armando Aranda-, no reviste el carácter de sentencia definitiva, ni es equiparable a tal. Al respecto, se ha sostenido que las resoluciones que conceden o deniegan la suspensión del proceso a prueba no constituyen sentencia definitiva ni equiparable a tal, por cuanto **son revocables**, no dirimen la controversia ni ponen fin a la causa, no tienen por efecto extinguir la pena, ni deniegan con carácter definitivo su suspensión, desde que nada impide, que al momento de dictar sentencia, el juez aplique una condena de ejecución condicional. (Cfr. Lino Palacio, “*Los recursos en el proceso penal”,* Ed. Abeledo Perrot, 1998, Pág. 84).

La resolución que concede la *probation* puede revocarse por el posible incumplimiento de las reglas de conducta impuestas; y en segundo lugar porque una vez transcurrido el plazo del instituto en cuestión, la extinción de la acción no opera de manera automática, pues debe corroborarse el cumplimiento de los demás requisitos establecidos normativamente a efectos de desvincular al imputado definitivamente del proceso.

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para declarar formalmente inadmisible el recurso de casación traído a estudio.

Cabe recordar que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Al respecto, este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”* (STJSL Nº 71/07 “Novillo, Rubén Darío y otros – Av. Robo Reiterado - Recurso de Casación”, 22-11-07).

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo: *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”* (S.T.J.S.L. “Fernández José y Otros – Administ. Fraudulenta - Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, 19-12-06).

5) Sin perjuicio de ello, y desde el punto de vista sustancial, se coincide con el dictamen del Sr. Procurador General (actuación Nº 8644549 de fecha 20/02/18), en cuanto a que la obligación impuesta por el tribunal de abstenerse de conducir por el término de doce meses, y de entregar el carnet de conducir no es arbitraria ni irrazonable, y ha sido fijada por el *a-quo* *“en concordancia con el ilícito imputado, en la medida que el interés general de neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad pueda garantizarse eficazmente mediante la imposición de las reglas de conducta”* en directa relación con el hecho imputado y las circunstancias de la causa, por lo que la resolución no luce carente de motivación ni arbitraria.

El Cód. Penal en su art. 76 ter. establece: *“El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis.*”. A su vez, este último artículo establece en ocho incisos una serie de reglas de conducta referidas a la condenación condicional, y establece que: *“Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso”.* Por lo que las mismas resultan meramente enunciativas.

También se ha sostenido que la determinación de las reglas de conducta que deben cumplirse para la subsistencia del beneficio constituyen una facultad discrecional del tribunal *a-quo*, cuya revisabilidad en casación, sólo procede en los supuestos de arbitrariedad (T.S.J. Córdoba, Sala Penal, "Buffa", S. Nº 83, 21/05/2007). Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad, que es común al que se fija al ejercicio de las demás facultades discrecionales de los tribunales de juicio, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (T.S.J. Córdoba "Sala Penal", "Buffa", supra cit.). <https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba>, acceso 13/04/18.

En definitiva, la fundamentación extemporánea y la falta de definitividad del decisorio atacado, resultan determinantes a los efectos de rechazo del Recurso de Casación interpuesto en autos.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA** **CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de Casación y sus fundamentos, en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P.Crim. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Sin costas por tratarse del Defensor Oficial. ASÍ LO VOTO

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiséis de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto el 27/04/17.-

II) Sin costas.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*